

SECRETARÍA. JULIO 13 DE 2022. En la fecha paso a Despacho del señor juez las diligencias, informando que la parte demandante presentó escrito de subsanación de la demanda, lo cual hizo en tiempo oportuno.

Días hábiles para subsanar: junio 30, julio 1-5-6-7 de 2022.

Luis Eduardo Barco Morales.
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura



**Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control
de Garantías y Conocimiento de El Cairo, Valle del Cauca**

j01pmelcairo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 2077147

El Cairo, Valle del Cauca, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio No.207

Verbal sumario. Reivindicación de dominio -cosas hereditarias- mínima c.
Rad. 76 246 40 89 001-2022 00027 00.

OBJETIVO

Sería del caso estudiar de fondo la admisión de la presente demanda de acción reivindicatoria de dominio sobre cosas hereditarias, presentada por **José Manuel Giraldo Correa**, contra **José Libardo Correa Ávila**, **José Alirio Correa Correa**, **María Cilia Correa de Gómez**, **Blanca Libia Correa Duque** y **Luz Aida Correa Duque**, si no fuera porque la actuación reclama el rechazo de la misma por caducidad.

ANTECEDENTES

El promotor solicita la reivindicación de un lote de terreno denominado «*Santa Ana*», ubicado en el área rural de El Cairo, en la vereda «*El Brillante*», de una extensión superficial de «*catorce (14 hts) hectáreas poco más o menos*», identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 375-74617 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago, Valle del Cauca, el cual le fue adquirido por su progenitor Daniel Giraldo Ocampo mediante la Escritura Pública No. 162 del 17-09-1951, por compra al señor Efrén Antonio Hidalgo Aguirre, de la Notaría Única de El Cairo.

El mentado ciudadano habría fallecido, según las constancias¹, el 6 de agosto de 1961.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso «(...) El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose» (subrayas fuera del texto).

Jurídicamente, la caducidad de la acción o del derecho es un fenómeno que se presenta cuando pasado el tiempo que la ley señala para el ejercicio de un derecho, éste expira, quedando el interesado impedido jurídicamente para reclamarlo.

Sobre la caducidad, la Corte Suprema de Justicia, de tiempo atrás en sentencia del 19 de noviembre de 1976, explicó esta institución jurídica de la siguiente forma:

«La caducidad, en concepto de la doctrina y la jurisprudencia, está ligada con el concepto de plazo extintivo en sus especies de perentorio e improrrogable; el que vencido la produce sin necesidad de actividad alguna ni del juez ni de la parte contraria. De ahí que pueda afirmarse que hay caducidad cuando no se ha ejercitado un derecho dentro del término que ha sido fijado por la ley para su ejercicio... el fin de la caducidad es preestablecer el tiempo en el cual el derecho puede ser útilmente ejercitado... en la caducidad se considera únicamente el hecho objetivo de la falta de ejercicio dentro del término prefijado, prescindiendo de la razón subjetiva, negligencia del titular, y aún la imposibilidad de hecho». (Subrayado fuera de texto).

De manera más reciente², la Sala Civil de dicha Corporación reiteró que dicha figura «conlleva la extinción de un derecho por el transcurso del tiempo al no hacerse valer dentro del plazo perentorio fijado para ello, institución que entre sus características se encuentra la de ser de orden público, de suerte que el funcionario judicial debe declararla de oficio cuando se encuentra configurada», dado que, «El legislador, pues, en aras de la seguridad jurídica, pretende con los términos de caducidad finiquitar el estado de zozobra de una determinada situación o relación de Derecho, generado por las expectativas de un posible pleito, imponiéndole al interesado la carga de ejercitar un acto específico, tal la presentación de la demanda, en un plazo apremiante y decisivo, con lo cual limita con precisión, la oportunidad que se tiene para hacer actuar un derecho, de manera que no afecte más allá de lo razonablemente tolerable los intereses de otros³».

Aclarado lo anterior, se aprecia en el *sub lite* que el demandante **José Manuel Giraldo Correa**, está facultado y legitimado como sujeto activo dentro de esta acción,

¹ Registro Civil de Defunción No. 06013303.

² Decisión SC561-2022 de 2022.

³ (CSJ SC4065-2020, 26 oct., rad. 2016-02066-00 que reiteró la providencia CSJ SC2313-2018, 25 jun., rad. 2013-01848-00).

comoquiera que mediante el registro civil aportado certificó haber nacido en esta municipalidad el 12 de julio de 1954, fruto de la unión de los señores Sara Rosa Correa y José Daniel Giraldo Ocampo. Éste último, según el registro civil de defunción No°06203919, habría fallecido el 6 de agosto de 1961 en El Cairo.

Desde ese panorama fáctico, claro asoma que han transcurridos más de sesenta años desde el fallecimiento de José Daniel Giraldo Ocampo, para que las personas con vocación hereditaria se hicieran presentes a reclamar los derechos inherentes de esa causa; de suerte que, al perseguirse ese derecho por el actor solo hasta la fecha, debe de entrada desatenderse su pretensión, en pro de salvaguardar la seguridad jurídica de quien ostenta dominio o posesión sobre el bien que se procura.

Ahora bien, el actor recurre a un pronunciamiento reciente de la Sala de Casación Civil⁴ para asegurar que dentro del presente asunto no puede concurrir la caducidad de la acción. El Juzgado cita dichas consideraciones, con los resaltos propios que estima pertinentes, a efectos ilustrar al actor el yerro de su postura:

*«Sea lo primero advertir, que la acción reivindicatoria no es susceptible de extinguirse como consecuencia del mero paso del tiempo, ya sea por caducidad, ora por prescripción, toda vez que **por ser inmanente al dominio, ella pervive mientras subsista el derecho**, habida cuenta que “la mera pasividad **del titular** (...), no acarrea, per se, la pérdida de la **potestad dominical**, pues tal circunstancia sólo puede tener ocurrencia si una persona distinta al dueño ha ganado el respectivo bien por usucapión, al haberlo poseído por el tiempo y en las condiciones previstas en la ley. (...). Es decir, mientras **el propietario mantenga su condición de tal**, lo que depende, se reitera, de que otra persona no se haya hecho al dominio en la forma indicada, aquel está asistido de la facultad de perseguir **el bien del que es dueño** y de recuperarlo en manos de quien lo tenga, para lo cual cuenta siempre con la acción reivindicatoria, prerrogativa que, por ende, no se extingue por el simple hecho de no haberse ejercitado tal potestad en cierto período de tiempo, sino solamente como consecuencia de la pérdida del derecho de propiedad, porque otro lo haya ganado por virtud de la usucapión” (CSJ, SC del 22 de julio de 2010, Rad. n.° 2000-00855-01; se subraya)».* (Se resalta).

A golpe de vista, la excepción a la que hace alusión la providencia que cita el promotor, se direcciona a aquellos litigios en los que puede resultar en juego los derechos del **titular del dominio**; condición que no acredito **Giraldo Correa**, quien apenas procura, de manera extemporánea y por la presente vía, hacerse a dicha condición mediante una reivindicación de cosas hereditarias.

Para ser precisos, las consideraciones trasliteradas se plasmaron por esa Colegiatura en un asunto en el que se reclamaba una reivindicación **de dominio** -que no de cosas hereditarias-, por parte de una entidad S.A.S., frente a la posesión de terceros con los que se disputaba, infatigablemente, un fundo desde el año 2003. Esa regla

⁴ SC2122-2021- Rad. 52001-31-03-004-2005-00162-01. 2 de junio de 2021.

jurisprudencial que cita el ciudadano **Giraldo Correa**, aparte de regir otro contexto factual, no pueden ser evocada aisladamente, distorsionándose en beneficio de superar su pasividad frente al derecho del cual se cree merecedor sesenta años después.

Una interpretación contraria equivaldría a indicar que tales aserciones jurisprudenciales derogaron el término legal concedido por el legislador para cada caso en concreto.

La normatividad en esta oportunidad se muestra clara: si de conformidad con el artículo 1325 y 1326 del Código Civil, a **José Manuel Giraldo Correa** le asistía el derecho de petición de herencia dentro de los diez años siguientes al fallecimiento de su progenitor, para esta oportunidad, teniendo en cuenta que la demanda fue presentada el 24 de junio de 2022, operó la caducidad de la acción, lo cual debe declararse de oficio, itérese, dado que el derecho no se rogó dentro del término otorgado para ello.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Cairo, Valle del Cauca.

RESUELVE

1. **RECHAZAR** de plano la demanda reivindicatoria de dominio de cosas hereditarias propuesta por **José Manuel Giraldo Correa**, por encontrarse fenecido el término para instaurarla. En su lugar, se **DECLARA** la **caducidad** de la acción.

2. **ORDENAR** la devolución de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, para lo cual debe tenerse en cuenta que se trata de un expediente digital.

3. **ARCHIVAR** el expediente, dejando previamente las anotaciones y constancias en el sistema de información judicial.

4. **NOTIFICAR** esta providencia a través de los canales institucionales destinados para ello.

5. **INFORMAR** a las partes, que contra esta providencia proceden los recursos de ley.

Notifíquese y cúmplase,

JESÚS ALFREDO AMADOR ARANGO

Juez

Firmado Por:
Jesus Alfredo Amador Arango
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
El Cairo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83fd31ea129b7822e5f9e3c55bbd1e7ea63e952f7c01cf3fd50c5cd6dec14c1d**

Documento generado en 18/07/2022 03:52:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>